

Sr. PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

S / D

RAWSON, 22 de Septiembre de 2010.-

Ref.: Expte. Nro. 29.405/10, s/ antecedentes

Compra Directa ISSyS.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Instituto de Seguridad Social y Seguros tramita la contratación del servicio de seguridad para la Casa Central y delegaciones de Trelew y Puerto Madryn, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$125.180,55 (fs. 08), mediante la modalidad de contratación de compra directa, por razones de urgencia (cfr. Ley Prov. II Nro. 76, art. 95 inc. c) pto. 5, modificaciones y reglamentaciones).-

De las Intervenciones Previas.

Son funciones primordiales del Tribunal de Cuentas las de control de legalidad, de legitimidad, de todos los actos de la Administración, control que se ejerce preventiva, concomitante y posteriormente. Pongo expresamente de manifiesto al Tribunal, para su consideración y efectos, que en el caso de examen el ISSyS ha omitido la remisión de las presentes actuaciones a vuestro Tribunal de Cuentas para su control preventivo, previo a la contratación (cfr. art. 32 Ley V nro. 71, Acuerdo Plenario nro. 408/00 TCCP), situación ésta que torna extemporáneas las observaciones realizadas en este dictamen.-

Sin perjuicio de lo expuesto señalo para vuestra consideración, que a fs. 01 es el Presidente del ISSyS quien justifica la causal de contratación directa en la urgencia, para proceder luego mediante licitación. A fs. 05/07 obra el contrato de prestaciones de servicios de seguridad firmado por las partes y a fs. 04 la ratificación por parte de los vocales-

La norma invocada para tramitar la compra directa dice:

“Artículo 95º: No obstante lo establecido en el Artículo anterior podrá contratarse mediante: (...) c) CONTRATACION DIRECTA. Podrá realizarse en forma directa en los siguientes casos: (...) 5. Cuando **probadas** razones de urgencia o emergencia, que respondan a **circunstancias objetivas**, impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser **debidamente acreditado** en las

respectivas actuaciones, y deberá ser autorizado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad” (lo remarcado en negrita me pertenece).-

Téngase asimismo presente que el art. 5° del Decreto n° 777/06 en su parte pertinente dice así:

“El **titular de cada Jurisdicción es responsable exclusivo de la existencia de la causal** de excepción que se invoque para contratar directamente, **como asimismo de la conveniencia** que la inversión representa, debiendo en todos los casos **fundamentar** con mención del apartado que correspondiera del inciso c) del artículo 95° de la Ley N° 5447...” (lo remarcado en negrita me pertenece).-

Por lo que la excepcionalidad de las causales del inciso c) antedicho requiere acreditación de rigor, en atención a la responsabilidad que acarrea apartarse de los mecanismos de control, publicidad y transparencia instituidos para las contrataciones del estado provincial, como así también corresponde que por resolución se fundamente con mención del apartado que corresponda del inciso c), el cual a las claras resulta ser el apartado 5).-

Fundada la contratación directa en una de las precedentes causales se deberá confeccionar el acto administrativo pertinente (art. 92 Ley II n° 76).-

Por lo expuesto, estimo que la viabilidad para proceder mediante la modalidad de contratación directa recae sobre las causales legales y las razones excepcionales que se invoquen y acrediten en los expedientes, siendo exclusiva responsabilidad del Directorio por la existencia de dichas causales y la conveniencia de la inversión requerida para comprar por contratación directa, debiendo fundar su posición expresamente en uno de los apartados del inciso c) del artículo 95° de la Ley Ley II n° 76.-

Por último agrego que si bien es facultad de vuestro Tribunal intervenir en estas actuaciones por disposición del art. 18 inciso a Ley Orgánica del TC, ello no implica sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el acto administrativo (art. 219.1 in fine, Constitución Provincial), siendo el Directorio el responsable exclusivo de la existencia de una causal de excepción que se invoque para proceder sin la debida intervención previa de vuestro Tribunal.-

Es mi opinión legal.

DICTAMEN Nro. 144/10.-

Gonzalo TORREJÓN .

